

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00136-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
Nit. 890212341-6
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
C.C. 91294786

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$16´825.947) DIESCISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILNOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9170f1f88b23fef079ac6b82a783b34e8ed1ec8cfbcb60f861900c926964e3**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GILBERTO JACOME
DEMANDADO: JULIAN CARDONA VASQUEZ
RADICADO: 54001402200920140061000

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR a la Fiscalía Tercera Seccional Cúcuta para que informe el trámite dado a los oficios N° 0443 del 26 de marzo de 2021 y 15 de mayo de 2023 o informe las razones por la cual ha hecho caso omiso a los mismos, igualmente se sirva informar a este despacho el estado actual de la noticia criminal N°540016001131-2015-01566 –TT37892–INV 11981y remitir las resultas del trámite de la denuncia penal actuando como denunciante Cardona Vásquez contra Gilberto Jácom.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d15186c553c30a1ece5ce5eb10d678dc2754012301b3758e84fa7f2b6770785**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”
DEMANDADO: DEIVY GEOVANNI ARAQUE MOGOLLON - WILLIAM JAVIER DUARTE RANGEL
RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00335-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. BRYAN STEVEN BONILLA VALERO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”**, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039956a148f5172997d3fc8a706534a09568e1099f138f0777033d78e1038681**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
NIT-860.051.894-6
DEMANDADO: ANTONIO SOTO
C.C. 13.241.571
RADICADO: 54 001 40 22009 20160054900

Póngase en conocimiento el informe allegado por el secuestre designado respecto al vehículo objeto de cautela

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Document%20s/01.%20Expedientes%20Procesos%20Ordinarios/ORDINARIO%20CIVIL/PROCESOS%202016/54001402200920160054900/CUADERNO%20UNO/10%20InformeMensual.pdf?csf=1&web=1&e=IL8oPg

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Document%20s/01.%20Expedientes%20Procesos%20Ordinarios/ORDINARIO%20CIVIL/PROCESOS%202016/54001402200920160054900/CUADERNO%20UNO/9InformeMensual.pdf?csf=1&web=1&e=2Pej0l

Lo anterior para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70bf3b395a8fb4399127612e75a2e6add4401eb4f61cd7ef01502aafd1de58c**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES EL CONDOR LTDA
DEMANDADO: LOGISTICA IMPOEXPORT S.A.S Y C.I FAMAR S.A
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00725-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el cual se sustituye poder y manifiesta desistir del presente trámite.

Asimismo, se observa incapacidad medica obrante en PDF #17 del expediente digital, por lo que se tendrá justificada la inasistencia.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el togado judicial demandante y por ser procedente de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el Despacho accede al desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia de la parte ejecutante a la audiencia del 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. BRIAN ANDRES RIVERA RESTREPO, conforme al memorial poder de sustitución.

TERCERO: ACCEDER al desistimiento de la demanda ejecutiva propuesta por **TRANSPORTES EL CONDOR LTDA**, en contra de **LOGISTICA IMPOEXPORT S.A.S Y C.I FAMAR S.A**, conforme lo solicitado.

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hayan decretado y de existir embargo de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa competente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante por haber desistido de las pretensiones. Inclúyase como agencias en derecho a favor de la parte demandada C.I. FAMAR S.A. y a cargo de la parte demandante TRANSPORTES EL CONDOR LTDA, la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.640.000). Líquidese por secretaría.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281c4b22683fe420a6292eae382c62418684cca8fdbb5b14d273c2f032d75f00**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GRACIELA CELY ALVAREZ
RADICADO: 540014022009201700 676-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el avalúo del vehículo objeto de la Litis.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, del avalúo del vehículo embargado y secuestrado, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000), el Despacho corre traslado a las partes por el término de diez (10) días conforme lo preceptúa el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines que estimen pertinentes.

Respecto a la fijación de fecha de remate, se procederá a ello una vez en firme el avalúo.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead79738428f05b6a077333f27f205dcc6752c1913e854cb8b6349c27d794038**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: WILSON GALLARDO
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO NIÑO MALDONADO Y ELIZABETH MONCADA MALDONADO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00889-00

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en lo que informó lo siguiente:

Respetados señores:

Por medio de la presente me permito informar que la matrícula 260-137438 no ha nacido catastralmente por ende no figura en nuestra base de datos catastral, en razón a lo anterior debe realizarse una mutación de quinta: inscripción de predios nuevos o mejoras, cumpliendo con los siguientes requisitos: documento de identidad, oficio, certificado de libertad y tradición vigente- inferior a 3 meses (solo para predios con folio), escritura pública, acto administrativo o sentencia judicial, planos aprobados por curaduría (si es predio omitido), recibo de impuesto predial de un colindante o de la misma manzana, ubicación GPS con coordenadas, Fotografías del inmueble (fachada, interior, cocina y baño).

Una vez cumpla con los requisitos mencionados anteriormente, deberá radicar nuevamente su solicitud por el sitio web <https://ventanilla.cucuta.gov.co/login> o acercarse a la Ventanilla única de catastro ubicada en la calle 10 No. 0E-16 el edificio Centro Empresarial Bloque B Hotel Tonchalá primer piso.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2869e616dc5c2f69e09c580c058f99b9e2e868c39439ea06baacf21d2b7dad79**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO JOSE SEPULVEDA HERNANDEZ (cesionario)
DEMANDADO: ARELIS CONTRERAS LOPEZ
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00900-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver solicitud de remate.

Observa el Despacho que en el presente proceso se allegó avalúo del vehículo objeto de cautela, el mismo no ha sido aprobado, si bien se aportó el respectivo avalúo, lo cierto es que el mismo no está actualizado para fijar una fecha de remate, siendo pertinente que se aporte la valuación correspondiente a la vigencia fiscal 2023 que en todo caso ostentará un valor mayor que permitirá una mejor postura y garantizar así los derechos patrimoniales que le asisten a las partes, buscando en todo caso la satisfacción total de las pretensiones demandantes y la afectación mínima a la parte demandada.

Por lo anterior se le requiere al extremo activo para que proceda a allegar el avalúo actualizado, una vez en firme se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c0ad2a2f0f4b3f548cd15ac3696b2db48902ce328c79d93c088f94c31b8689**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABRICIANO GRANADOS SANTAFÉ C.C. NO. 5.524.531
DEMANDADO: IVÁN ALIRIO PARRA CÁCERES C.C. NO. 88.306.002
RADICADO: 54001-4003-009-2018-0264-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmceu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Document%20s/01.%20Expedientes%20Procesos%20Ordinarios/ORDINARIO%20CIVIL/PROCESOS%202018/54001400300920180026400/CUADERNO%202/11InformaOripPamplona.pdf?csf=1&web=1&e=ly55oB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5641b987b4c78e7a8729c12474607791cf3b483119f10f91ebcffd69ebde118c**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (Cuaderno acumulado)
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
C.C. 17.580.368
DEMANDADO: YAMILE ANAYA MELGAREJO
C.C. 60292123
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00357-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso dentro del cuaderno acumulado y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada.

Ahora bien, como quiera que en auto de fecha 6 de diciembre de 2022, se dio por terminado el proceso dentro del cuaderno principal, se ordenará que, una vez librado los correspondientes oficios, el archivo definitivo del cuaderno físico y digital dejándose las respectivas anotaciones en la plataforma del Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**, en contra de **YAMILE ANAYA MELGAREJO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense las comunicaciones correspondientes. En caso de existir remanentes déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra cancelada. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE el expediente (tanto físico como el digital)**, dejando constancia en los libros radicadores si lo hubiese y sistema siglo XXI. Realícese por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 91
fijado el 24 de julio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984394015a8df36f58ba89043af6e84d17914ee2b0d594c80a28bdd4dac49573**

Documento generado en 21/07/2023 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920180037100
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: GRUPO GENARO VILLAMIZAR SAS
WILLIAM ALBERTO VILLAMIZAR QUINTERO

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$222.186.198) DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806d46898c1dce8a4afc9e42043bb13141c3dcd44679d20db60d410f84c88e6**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA GALVIS RODRIGUEZ
DEMANDADO: SODEVA LTDA
RADICADO: 540014003009201800 718-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de requerimiento.

Por ser procedente, el Despacho accede a ello y en consecuencia **ORDENA OFICIAR** al perito designado otrora en el presente proceso, Ing. JOSE LUIS BAEZ FUENTES, para que de acuerdo a su experticia se sirva remitir informe respecto al área y linderos del predio objeto de usucapión. Lo anterior considerando que no ha sido posible registrar la sentencia en la ofician de registro de instrumentos públicos pues la misma informó lo siguiente: EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ART. 8, PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16, ART. 29 Y ART. 49 DE LA LEY 1579 DE 2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01-11 DE 2010 SNR-IGAC, RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO SNR 1732- IGAC 221 DE FEBRERO 21 DE 2018, RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO SNR 5204- IGAC 479 DE ABRIL 23 DE 2019 Y DECRETO 148 DE 2020)

Para lo anterior se le otorga el término de 15 días.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 91
fijado el 24 de julio de 2023 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

F.D.E.G

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0016b347598f0fa5b6fe7c33f0d34a8bc92a2a0238dd106de1305ea860cdb0c1**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILMER ANDRES SEPULVEDA ROBALLO
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00775-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el oficio proveniente del juzgado primero civil municipal de los Patios en el que se informa del decreto de embargo de remanente o de lo que llegará a desembargar del demandado **WILMER ANDRES SEPULVEDA ROBALLO C.C. No. 88.310.006** dentro del presente proceso.

Infórmese que mediante providencia del 12 de abril de 2021 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, no se tomará nota del remanente.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 54405-4003-001-2023-00041-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ef174ba4a690d7908c0df03dc8b29f931328b40e5690c293f7d075006cc7f**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00849-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALFREDO QUINTERO DURAN

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el aapoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **APROBAR**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

- Liquidación de crédito con corte al **30-12-2022 PAGARE N° 13.491.037 DISTINGUIDO N°3069600316241** por un valor de **(\$64.740.168)**.
- Liquidación de crédito con corte al **30-12-2022 PAGARE N° 13.491.037 DISTINGUIDO N° 3069600316258** por un valor de **(2.483.547.49)**.

TOTAL, LIQUIDACION CREDITO es de **SESETA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETESCIENTOS QUINCE PESOS (\$67.223.715.49)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Firma electrónica
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd02f60de03c441356833cff6e8ff1d07f8551eeb9ae4009f842268fe92cf04c**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DEMANDADO: YIMY SUAREZ AYALA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01051-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre oficiar a la autoridad competente para retención de vehículo.

La parte actora solicita “se oficie a la SIJIN de la Policía Nacional (mecuc.sijin@policia.gov.co) la orden de aprehensión del vehículo de placas SPY-764 de propiedad del demandado y así de esta manera se dé cumplimiento a la providencia calendada el pasado 11 de junio de 2019”

Al respecto el Despacho no accede a ello considerando que mediante auto adiado 28 de febrero de 2020 se dispuso levantar la medida cautelar de aprehensión y secuestro del vehículo decretada por auto del 11 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf9aa8f800156d037cbf03d0d13cd9c4bda96301e3dae7f0a8b14954d4d3333**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01181-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
**DEMANDADO: SANDY LISETH OSORIO SUAREZ Y
GEOVANNI ANDRES NIÑO GARCIA**

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBAR Y MODIFICAR** por el valor de **(\$57.793.900) CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se aclara que en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019 NO se reconoce el pago de algún seguro, de modo que no se admite la destinación de los abonos a dicho rubro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56186d9a9db6d59873b10f3840f05be3de57b23bd84f2f6eaa2bee53d8e3994c**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES
NIT # 807.004.996-6
DEMANADA: CARMEN SOFIA CASTELLANOS (Q.E.P.D)
C.C # 27.562.751
RADICADO: 54 001 40 03 009 2019 00395-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, correo electrónico rubennieblesabogados@gmail.com, del demandado herederos indeterminados de CARMEN SOFIA CASTELLANOS (Q.E.P.D)

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8808b278f926c2311e5fe2d99a82c09f59bc7753b514279b821523a8e0e7edd1**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE ROJAS PEÑARANDA
C.C. No.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ
C.C. No.
RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00770-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación, previo a la entrega del saldo de abril.

Por lo que, previo a resolver la petición póngase en conocimiento al actor que no existen depósitos para el mes señalado, pero existe un depósito No. 451010000946229 por la suma de \$ 936.581. Por ende, se le podrá en disposición la correspondiente sabana de títulos.

Enlace sabana depósitos judiciales:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUzEUWlfFDtlv8M8eDWBa70BTUKPtB2W7FZqOYC5G6vHJw?e=XKIRbk

Por lo que por el momento no se accederá a la terminación solicitada ya que no se puede hacer entrega de los depósitos del mes solicitado.

Por lo tanto, requiérase al demandante para que informe si continua con la solicitud de terminación o desea modificarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518c279940935f3dc3536ce92bb951785917c36e6b05fa1c6320d93432d3cb0**

Documento generado en 21/07/2023 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A
DEMANDADO: E.S.P
TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.S
RADICADO: 54-001-40 03-009 2019 00 945 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Como quiera que obra sustitución de poder conferido al Dr. MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos que alude la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b553a1017d55fc53aef26bdaed6e6cdcc91827df50cecb433dbe7086a86**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CESAR MEDARDO MESA VASQUEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01103-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **CESAR MEDARDO MESA VASQUEZ** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CESAR MEDARDO MESA VASQUEZ** y favor de **BANCO BOGOTA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS PESOS (\$ 2.100.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ef6d7eed41deee41784abe4bf876f60180387af5402e67d4b8e8aad404f906**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO ELÍAS RODRÍGUEZ RAMÍREZ
CC.552807
DEMANDADA: LUZ STELLA ACOSTA
CC. 60323818
RADICADO: 54001-4003-008-2020-00001-01

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **LUZ STELLA ACOSTA** fue notificado por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUZ STELLA ACOSTA** y favor de **MARCO ELÍAS RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 91
fijado el 24 de julio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14a2508a4cf15c5c356e04c08ad6dc0d62d808bf26c1c9d2a29960d843c81a**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140030-09-2020-00538-00
DEMANDANTE: NAHUM GARCIA ORTIZ
C.C. 88.278.558
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE RUBIO LEZACA
C.C. 80.040.766

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del demandante solicita AUTORIZACIÓN para la entrega de los depósitos judiciales, acorde al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo pedido por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría procédase a **ENTREGAR** a la **Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO C.C. 60.394.300** los depósitos judiciales del demandante NAHUM GARCIA ORTIZ.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de términos conforme al art.118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790bdf18bc1b8bc2995a6a958fc23a735029782e753e764e04c67d330827620c**

Documento generado en 21/07/2023 05:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HC ASESORIA INMOBILIARIA SAS
Nit. No. 901.244.110-8
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON
C.C. No. 88.264.186
MARIA DEL PILAR GARCIA LEON
C.C. No. 60.333.170
ARCELYA BARON
C.C. No. 27.587.757
RADICADO: 54001-40-03-009-2020-00570-00

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Frente a la solicitud del extremo demandante de IMPULSO PROCESAL, observa el despacho que el bien inmueble bajo folio matrícula 260-93439 de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO GALVIS LEON C.C. 88264186, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se decretó el embargo del inmueble y actualmente se encuentra secuestrado.

Ahora bien, revisado el folio de matrícula 260-93439 se encontró en la anotación 26 la existencia de una hipoteca.

Por lo tanto, se hace necesario CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO que para el caso sub examine es BANCOLOMBIA.

Finalmente, se pondrá en conocimiento la respuesta recibida por la CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad a las partes, para lo que estimen pertinente.

En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA del inmueble registrado con folio de matrícula 260-93439, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación, proceda hacer valer su crédito en este proceso que se le cita o demanda separada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante procedan a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA del inmueble registrado con folio de matrícula 260-93439, conforme a la anterior carga procesal. Se le concede el término de ocho (8) días a la parte demandante para que allegue prueba documental de su cabal cumplimiento.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA a las partes para los fines pertinentes.

Enlace:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdkgHlHM7OROIJfbkT69zicBNd9doFOFVLVovnNAMs_PvA?e=KjDjRh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135d82953aa720f133eab0b960fa614fb67841a4620770c82ceb3b87e6f15df8**

Documento generado en 21/07/2023 05:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Nit: 860.007.335-4
DEMANDADO: NINI JOHANNA ROA ROJAS
C.C. 27.591.971
RADICADO: 54 001 40 03 009 2020 00680 00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver solicitud de avalúo catastral.

Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo del inmueble de propiedad del demandado, **NINI JOHANNA ROA ROJAS**

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No 260-224395 de propiedad del demandado **NINI JOHANNA ROA ROJAS**

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccac9b368a3eb4bd4d0a742d9b911dba8fd061a223a69e64d60e6c5ea787080**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A – FNG (Subrogatario)
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LINDARTE RAMIREZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00070-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d325e1cf48e5a6fa5d2a374d132c7d17fa16fab530677064878a2e99a29249**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: OSCAR YESID SANDOVAL CARRILLO
C.C 1.090.381.209
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00216-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Sería del caso acceder a ello si no se observara que la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ no ha sido reconocida como apoderada en el presente proceso ni se ha informado de su designación para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268558da61e54aee06ea66bd4174a423f08d8a5b90db531e5e3a7e171465e5f4**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A (cedente) – FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario) – FNG (Subrogatario)
DEMANDADO: EDUARD ALEXANDER GUERRERO CARDENAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00590-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

BANCOLOMBIA S.A y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Así mismo se solicita reconocimiento de personería jurídica a lo cual no se accederá considerando que no se allegó el poder respectivo

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCOLOMBIA S.A y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCOLOMBIA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder del Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A

QUINTO: REQUERIR Al demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** para que designe apoderado judicial allegando el respectivo poder para lo cual se le otorga el término de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 91
fijado el 24 de julio de 2023 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004bc06912d63e67c8b7219a866ddcf0208491c737aaf36f4a5ee59e4f990035**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: DANIEL GARCIA SANDOVAL
C.C # 13.250.010
DEMANDADO: CARMEN ALICIA GARCIA SANDOVAL
C.C # 37.238.066
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00592-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de impulso procesal.

La parte actora solicita oficio dirigido a instrumentos públicos para efectos de inscripción de la demanda, al respecto no se accede a ello considerando que dentro del expediente ya obra la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos la cual se pone en conocimiento para los fines que se estimen pertinentes.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/01.%20Expedientes%20Procesos%20Ordinarios/ORDINARIO%20CIVIL/PROCESOS%202021/54001400300920210059200/C01Principal/13RespuestaORIP.pdf?csf=1&web=1&e=CZKeo0

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e40334f73a01449e9db0915a0524f655de20ffc2846eac4bd797a6cce1ed24b**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A – FNG (Subrogatario)
DEMANDADO: C-LINK TRADING S.A.S y SANTIAGO EDUARDO FARIÑA GAMEZ
RADICADO: 540014003009-2021-00679-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defcffe4182c784b23f9d957df9324b37d18dca14d8b0aef7ad6df9b1b9916e8**
Documento generado en 21/07/2023 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ MANTILLA
CC 1.094.409.297
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00699-00

ASUNTO:

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ MANTILLA.

ANTECEDENTES:

La parte demandada a través de Curador Ad-litem, presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, alegando en síntesis que, el título base de ejecución carece de los requisitos formales, lo cual hace que no configure su exigibilidad, esencialmente se alega la falta de legibilidad, así mismo propone las excepciones de INEXISTENCIA DE REQUISITOS LEGALES DEL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO.

El recurrente manifiesta que el título fue firmado en blanco y que la carta de instrucciones es completamente ilegible lo cual le sustrae su validez jurídica haciendo que la forma de vencimiento se encuentre aún vigente.

Una vez corrido traslado del recurso a la parte demandante, ésta a través de apoderado judicial argumenta en contraposición al demandado que los títulos allegados cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del código de comercio y los requisitos específicos del pagaré, hace una síntesis de las razones que le asisten para el cobro de la obligación, mencionando que el pagaré contiene todo el lleno de los requisitos y que fue llenado de acuerdo a las instrucciones.

CONSIDERACIONES:

Para poder resolver la controversia planteada es preciso indicar la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y los temas que en él se deciden, en este sentido nos remitimos primeramente al artículo 318 del código general del proceso, en su inciso tercero nos deja ver que,

(...) “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Bien puede observarse de acuerdo a la información que reposa en el expediente que el recurso en cuestión fue interpuesto de manera oportuna y en este punto es menester hacer alusión a lo dispuesto en la norma procesal respecto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, específicamente lo reseñado en los

artículos 430 y 442 del CGP.

Artículo 430 inciso segundo: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Por su parte el artículo 442 ibidem establece que,

“Artículo 442 numeral tercero: (...) “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Lo anterior permite establecer que el objeto del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo es discutir cuestiones relativas a los requisitos formales del título base de ejecución y aquellos motivos que configuren excepciones previas, que ataquen no el fondo del asunto sino lo relativo a las formalidades y el procedimiento, por lo tanto, el pronunciamiento del despacho se hará bajo estas premisas.

Adentrándonos entonces en el fondo del presente recurso puede evidenciarse que el argumento principal del cual deriva la reposición consiste que el título no expresa la fecha de vencimiento, pues las misma derivó de una carta de instrucciones que no tiene validez según el recurrente.

Por lo cual es preciso remitirnos en primer momento a los requisitos que el legislador les impuso a los títulos valores que se encuentra establecido en el artículo 621 del código de comercio:

“ARTÍCULO 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes.

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El recurrente alega la falta de fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, no obstante del análisis documental puede observarse que si se cuentan con la fecha de vencimiento, lo cual se consignó expresamente siendo exigible al momento de presentación de la demanda por lo cual el Despacho no observa que carezca de los requisitos generales.

Ahora bien al encontrarnos frente a un título valor consistente en un pagaré debe además cumplir con lo consignado en el artículo 709 ibidem que al tenor literal expresa:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Nuevamente el despacho observa el lleno de los requisitos mencionados, los títulos contienen los cuatro requisitos específicos como puede observarse en los anexos de la demanda, el recurrente se enfoca en que no contine la forma de vencimiento, sin embargo en el título quedó plasmada la fecha de 20 de agosto de 2018, así mismo aduce que dicho espacio fue llenado de acuerdo a una carta de instrucciones ilegible, sin embargo puede observarse dentro del expediente digital en ítem denominado “C01Juzgado01CivilMunicipal” donde se encuentra la carpeta “01CuadernoPrincipal” el archivo PDF “001Demanda201900336” folios 5 al 8 que la carta de instrucciones permite perfectamente su legibilidad situación que permitió evidenciar fuera de dudas la legibilidad del título y carta de instrucciones, para el Despacho es evidente entonces que los títulos base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible que al tenor del artículo 422 del código general del proceso deriva en la orden de apremio hoy debatida.

Recurdese el principio de literalidad del título que obligan el cumplimiento al tenor de la literalidad que quedó consignada expresamente en el título ejecutivo. Requisitos de literalidad e incorporación de los títulos valores contenido en la Sentencia STLI17302-2015 de la Corte Suprema de Justicia MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, frente al tema la Corte indica:

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Por lo anteriormente expresado podemos concluir como quedó plasmado, que el título cumple con los requisitos formales, tanto generales como específicos, igualmente es exigible cumpliendo con los presupuestos del artículo 422 del código general del proceso, por lo cual no habrá lugar a reponer el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo motivado.

TERCERO: DARLE aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, respecto a los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44324902b7c06c162358f6f854c732a38973dbc93b65675d187a000836f3e5aa**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MYRIAM ESTELA LIZARAZO BARON en representación de
LUZ EDITH LIZARAZO BARON
DEMANDADO: OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00717-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Considerando que la audiencia anteriormente programada no se pudo llevar a cabo, es del caso proceder a programar nueva fecha para la continuación de la audiencia.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **cuatro (4) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para surtir las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se desarrollará en **forma presencial** en el lugar de la inspección judicial y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad, no obstante, se establece plataforma virtual en la eventualidad de presentarse inconvenientes para el desarrollo de la audiencia presencial y solo si es autorizado por el juez en la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4531937b799f32b230d730d5eaab8b3e1b6480e892871a72a7d6fb8b22df9edc**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROOSEVELT ENGELBERT LAIMES LOZADA
C.C 88.262.901
DEMANDADO: ROSA ELENA CACERES MANSILLA
C.C # 60.364.290
RADICADO: 540014003009-2021-00738-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 29 de octubre de 2021 se decretaron medidas previas, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el valor del límite de la medida en el numeral segundo de la providencia, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte 1/5 del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, compensación y demás emolumentos que devengue la demandada ROSA ELENA CACERES MANSILLA C.C # 60.364.290 como empleada de la empresa JJ PITA & CIA S.A.S, limitando la medida en la suma de (\$6.000.000).

*En consecuencia, se ordena oficiar al pagador de dicha entidad, a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C GP. **Limitar la medida a \$ 6.000.000.**”*

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de02313a913a7b7bc73105c3f6c977f3197c6e63353d7ee9a8e0bad03095e1**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
DEMANDADO: SORAIDA GONZALEZ VASCO, SANDRA LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ y YULIMAR ARENAS TORRES
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00806-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **SORAIDA GONZALEZ VASCO, SANDRA LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ y YULIMAR ARENAS TORRES** fueron notificados conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SORAIDA GONZALEZ VASCO, SANDRA LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ y YULIMAR ARENAS TORRES** y favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 136.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 91
fijado el 24 de julio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cae01112ec08a156e784d925e343985f829f75764c26c22c27e4c5050dd15a**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDER SEBASTIAN ORTIZ FLOREZ
DEMANDADO: CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00861-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver solicitud de corrección.

La parte actora manifiesta que “solicito a su Despacho se oficie -IGAC solicitándole el avaluo catastral del inmueble ubicado en la dirección: Calle 5 # 1-11 Manzana F Lote F-1 Urbanización Víctor Pérez Peñaranda, del Municipio de Cúcuta – Departamento de Norte de Santander, con Número de matrícula inmobiliaria 260-20202 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, con Código Catastral: 54874010100860001000, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del expediente.” (Subrayado por el despacho)

No obstante, el auto del 17 de mayo dispuso oficiar a la alcaldía de Cúcuta toda vez que el IGAC ha comunicado que, a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, por lo cual no se accede a la corrección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a33b326b11520d77b927c7a3ee12bd62213691a3326fb9517c2ad22abc2b98**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2021-00904-00
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO GARCIA MEJIA
C.C # 19.236.545
DEMANDADO: ANGELICA SALAZAR VERA
C.C # 60.388.070

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena REQUERIR al pagador y/o a quien haga sus veces de la HOSPITAL RUDESINDO SOTO, para que informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso al oficio N° 0279 del 17 de febrero de 2022, o informe el trámite dado al mismo.

Oficiése en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8d77d2f5507355b6f1d4468132508f250e280ab0130afd5e077db66542009c**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE (INCIDENTE NULIDAD)
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA NIÑO SERRANO
C.C. 1.090.394.608
DEMANDADO: DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES
C.C. 13.476.591
NORMA ZULIMA IBAÑEZ CACERES
C.C. 60.289.657
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00128-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la nulidad alegada por la parte demandada.

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente si no se observara que de conformidad con el artículo 129 y 130 del código general del proceso **no se cumplen los requisitos formales mínimos legales** y por lo tanto no existe otro camino jurídico mas que Rechazar de Plano el incidente propuesto conforme lo dispone el artículo 130 ibidem.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que en el presente proceso el 22 de septiembre de 2022 se celebró audiencia. Sin embargo, no se profirió decisión de fondo, ya que se suspendió por haberse llegado a un acuerdo de pago; que posteriormente fue incumplido por el demandado. Por ende, se profirió entonces sentencia el 28 de junio de 2023, tal y como se habría acordado por las partes en la audiencia precitada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD alegada por la parte demandada, por lo expuesto y conforme al art. 130 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9ae6dad9190d3ca9915b48c8a8c274979d7668e98646d83bd4df4dbb25346**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SANDRA MARIA DEL ROCIO FIGUEROA ROJAS
C.C. No. 60.324.470
DEMANDADO: EDWIN ALONSO FIGUEROA NIETO
C.C. No. 1.090.461.772
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00195-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el escrito allegado por el demandado.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza y de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia se dispone designar como abogado defensor del demandado EDWIN ALONSO FIGUEROA NIETO C.C. No. 1.090.461.772 a la Dra. EDDY ESMERALDA ARÉVALO quien puede ser ubicada en el correo electrónico eddyearevalo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c602690b5eb3191b8e2b5a8003c5b38c3f6cd0dbaa7886854acd003b3422bdac**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO (DEMANDA DE RECONVENCION)
DEMANDANTE: SANDRA MARIA DEL ROCIO FIGUEROA ROJAS
C.C. No. 60.324.470
DEMANDADO: EDWIN ALONSO FIGUEROA NIETO
C.C. No. 1.090.461.772
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00195-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera accederse a ello, si no se observara que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se observa la identificación del demandante en reconvencción como lo dispone el artículo 82-
- No se observa el juramento estimatorio como lo dispone el artículo 82-7
- No se manifestó la cuantía del proceso como lo dispone el artículo 82-9

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ff7e3ecc805aac86ab1c6c558fa7f17d53140c38492680ecb29d8800868bf9**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS
NIT: 860.014.397-1
DEMANDADO: MAGDY GUARNIZO AREVALO
CC: 27.762.204
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00209-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, MAGDY GUARNIZO AREVALO, para los fines y efectos del poder conferido.

Finalmente se comparte el link de acceso al expediente digital.

Enlace: 54001400300920220020900

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eddfc27f50cb1001e942cfa58efbbcde8a7a018016670bb20554ec7591daf**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DAZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD SALA SUCESORES Y CIA LTDA, OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00212-00

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el escrito allegado por el togado judicial actor en cuanto al tema del Curador Ad-litem del demandado.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad litem designado Dra. CRISTINA SANTOS DIAZ ha manifestado su repudio al cargo, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador Ad litem del demandado ANA ISABEL DAZA DE GALINDO C.C 41.594.090, ERNESTO GALINDO GONZALEZ C.C 17.004.056, CARLOS JULIO DAZA RODRIGUEZ C.C 13.234.348, JAIRO ALFONSO DAZA RODRIGUEZ 13.234.753 Y LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR al Doctor **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ** con correo electrónico rifafe11@yahoo.com

Así mismo, INFÓRMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVRLIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ad7a75591f3c78b919849d7b633a93c540ae14c67d88f5a3021e501eb63d79**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CHACON CARDENAS
C.C. 1.127.347.297
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00272-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

La entidad ejecutante, a través de su representante legal, informa al juzgado que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador la suma de \$17.067.000 otorgada para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré N.º 555726845 suscrito por el demandado, reconociendo que este pago origina por ministerio de la Ley a favor del mencionado Ente una Subrogación Legal en los términos del artículo 1666, 1668 y 1670 del Código Civil y demás concordantes.

Por lo anterior informa que dará aplicación a lo estipulado en el reglamento garantía para efecto de compartir garantías entre esa entidad y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

Atendiendo lo informado y de conformidad con las normas señaladas es del caso tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., como Acreedor en concurrencia con el Acreedor Originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que operó la Subrogación Parcial por ministerio de la Ley.

Como quiera que se allega poder se procede a reconocer personería jurídica para actuar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** LA SUBROGACION PARCIAL LEGAL DEL CREDITO correspondiente dentro de este proceso, realizada por **BANCO DE BOGOTA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, respecto del pagaré N.º 555726845; con fundamento en lo señalado en los artículos 1666, 1668 y 1670 del C. C.

SEGUNDO: **RECONOCER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** como **ACREEDOR** y en consecuencia ejecutante dentro de este Proceso Singular, en concurrencia con el acreedor originario **BANCO DE BOGOTA**, en la parte proporcional al pago efectuado, es decir por la suma de \$17.067.000 pesos

con todos los derechos, acciones y privilegios consagrados en los artículos 1665, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 del Código Civil I y demás normas concordantes

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d207eb96f5de078a2407ff8567253761581ee95f7a9fd185c48ae44261f4ea6**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 21 de julio de 2023. Al despacho del señor Juez, informando la apoderada judicial de la parte demandante el 28/06/2023 allego cotejo de notificación practicado el 28/06/2023. Sírvase proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00350-00
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS
NIT. 9005667398
DEMANDADO: INGRID LUCILA SALINAS
ANTUNCC 60.446.062
BLANCA OMAIRA VILLAMIZAR PEÑA
C.C. 60.298.202

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Sobre el cotejo de notificación del 30/enero/2023 se evidencia que en el cuerpo del correo electrónico se menciona por la parte “[que] Se anexa el Auto Admisorio, constante de DOS (02) folios útiles y traslado de la demanda, constante TRES (03) folios útiles”.

Pero en el adjunto de la certificación se observa solamente tres archivos, a saber: *i)* “poder_y_pagare”, *ii)* “anexos_ingrid” y *iii)* “Demanda_ingrid”.

Por tanto, mediante auto de fecha veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023) se requirió a la parte demandante para que arrimará prueba documental que el 30/enero/2023 notifico el **auto admisorio** (art.290 C.G.P.) sin embargo, la parte el 28/06/2023 allegó un nuevo cotejado de notificación personal por mensajes de datos realizada el 26/06/2023.

Como quiera que: *i)* la parte demandante no allegó prueba documental de la notificación del auto admisorio, *ii)* que obra Contestación de la Demanda, en PDF #12 del expediente digital, se dará aplicación al art. 301 del CGP, teniendo a la parte ejecutada notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, de la contestación de la demanda se propuso excepción de mérito (art. 270 C.G.P.) se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días conforme al núm. 1° del art. 443.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada a partir de la notificación de la presente providencia, conforme al art. 301 inc.2.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuesto por la parte ejecutante, por el término de 10 días conforme al art. 443 #1 del C.G.P.

Enlace de la contestación de la demanda:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWXdl3wb2jdPsu-9q2Z-JRABpYmBqCO76xMQbXL8eoJisw?e=eqwReo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33cd78fe7127133c67bebb8c67575e782d30a00923fe8934a3c251c60786c5f**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA (RECONVENCION)
DEMANDANTE: DIOSELINA CARRILLO YAÑEZ
DEMANDADO: KELLY JULIANA PEDRAZA BOHORQUEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00899-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver solicitud de adición.

Mediante auto adiado 07 de julio de 2023 se resolvió recurso de reposición, sin embargo, el apoderado de la parte demandada solicita que sea adicionado dicho auto en el sentido que se omitió pronunciamiento respecto al recurso de alzada.

Verificado lo anterior puede observarse que dentro del escrito recursivo efectivamente se manifestó “*INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra la providencia diada 25 de abril de 2023*”

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso es procedente adicionar la providencia en mención toda vez que se solicitó oportunamente.

El togado presenta el recurso en subsidio de apelación contra la providencia del 25 de abril de 2023, sin embargo, nos encontramos frente a un proceso tramitado como lo dispone el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del código general del proceso, como proceso VERBAL SUMARIO, es decir que considerando la naturaleza, la cuantía y que el presente proceso versa sobre un trámite de única instancia al tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso no es susceptible de apelación, en consecuencia, no es procedente acceder al recurso interpuesto por el apoderado judicial demandante de conformidad con el artículo 321 ibídem.

Frente al planteamiento del recurrente que es procedente la apelación de conformidad con el artículo 18 de la ley 1561: “*Empero, en la providencia objeto de solicitud de adición no se resolvió sobre la concesión del recurso de apelación, y teniéndose en cuenta que el artículo 18 de la Ley 1561 de 2012, esta clase de procesos es de doble instancia dicho medio impugnativo es procedente*”, al respecto el legislador en dicho articulado dispuso lo siguiente:

“Artículo 18. Recursos. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación. La apelación de la sentencia se sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso.”
(subrayado y negrilla por el Despacho)

Es decir, la apelación procede contra la sentencia proferida dentro del *proceso verbal especial* para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición.

Sin embargo, para el caso sub examine se resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto dentro del cuaderno de reconvención del proceso reivindicatorio de mínima cuantía.

Ahora bien, recuérdese que desde la admisión del cuaderno principal se dio trámite a la demanda original como un proceso de mínima es decir de única instancia.

El art. 148 del C.G.P. como elemento axiológico para la procedencia de la acumulación, contempla que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento, del cual se es remitido directamente del artículo 371 de la misma codificación.

El proceso especial que se plantea en reconvención es un proceso que permite la doble instancia, pues cabe la apelación como se indicó anteriormente (art. 18 de la Ley 1561 de 2012) nótese entonces la diferencia con el proceso principal, que es de única instancia, por ende, no se puede tramitar bajo el mismo procedimiento.

Surgiendo entonces palmariamente la improcedencia de la apelación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA ADICIÓN de la providencia adiada 07 de julio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7953fdf6ba2478980675ed2352179ef71f4d0fab7995578155adc86493c5b612**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS RAMON SUAREZ BOADA
C.C. 13.459.295
DEMANDADO: RICARDO JOSE AMAYA VIVAS
C.C 1.023.919.336
NANCY ESLAVA
C.C 37.343.235
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00946-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación personal conforme de los demandados, pero con la claridad de que los demandados no residen en la dirección, igualmente se remitió notificación a la dirección electrónica aportada sin resultado positivo, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **RICARDO JOSE AMAYA VIVAS C.C 1.023.919.336** y **NANCY ESLAVA C.C 37.343.235**, **INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo deberá darse cumplimiento a lo ordenado por los incisos 4 y 5 del artículo 108 del código general del proceso y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb06b01e2f3f4d1e0629082b8fd83076c6d7d7e76cfa2d1fba20af0108e764d5**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE FRANQUICIA
DEMANDANTE: CONEXIÓN LINFER S.A.S
Nit. 900928275-7
DEMANDADO: MAURO ANTONIO ARIZA SALAMANCA
C.C. No. 1093758197
RADICADO: 540014003009-2022-00969-00

Se encuentra el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el 03 de marzo del año en curso se recibió contestación de la demanda se procederá a **correr traslado de las excepciones de mérito** propuesta en escrito separado de la contestación, **por el término de cinco (5) días** a la parte demandante para los fines pertinentes, conforme al art. 370 del C.G.P. Cumplido el término anterior, regrese al despacho.

Lo anterior debido a que la parte demandada no cumplió con la carga procesal de remitir copia de los mensajes de datos a la parte contraria, tal y como lo ordena el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y art. 3 y parágrafo del art.10 de la Ley 2213 de 2022.

Se **previene** a las partes que deben enviar a las demás artes del proceso copia de los mensajes de datos que remitan al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuesta en la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días, conforme al art. 110 del C.G.P.

SEGUNDO: **PREVENIR** a las partes que deben enviar a las demás artes del proceso copia de los mensajes de datos que remitan al despacho.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, como apoderada de la parte demandada conforme al memorial poder allegado en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ecf4f658c6c4517517e2c87e48159214e47e5dc41f930768dfb4bbb743f6a5**

Documento generado en 21/07/2023 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ROMULO ERNESTO ALARCON
C.C. 8.026.362
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00983-00

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el escrito allegado por el togado judicial del extremo ejecutante que solicita se proceda a dictar la correspondiente sentencia.

Delanteramente el despacho advierte que **no accederá** a lo pedido pues la togada no ha traído prueba documental del cumplimiento de la orden de notificación personal al demandado.

Ahora bien, como quiera que existe una **nota devolutiva** por parte de la ORIP de esta ciudad sobre la medida de embargo decretada, **póngase en conocimiento** a la parte interesada para los fines pertinentes.

Enlace Nota Devolutiva ORIP:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES76yh1Jfh9BrV0yR70434YB-KQqfuPJdEt6PpExQsY0xg?e=wm87R5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVRLIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3065708684aa523801a401c3395f5379c05a47370f2122567aa7caa258f09e**

Documento generado en 21/07/2023 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION DE GARANTIA MOBILIRIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT 9009776291
DEMANDADO: MARCOS JOSE DUARTE RODRIGUEZ
C.C. 1127061772
RADICADO: 540014003009-2023-00028-00

Se encuentra el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra escrito de la parte demandante donde desiste de las pretensiones de la demanda, el cual se accede por estar ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones, conforme al art.314 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR por terminado la presente solicitud. **ARCHIVASE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45b05c671e293bdd7e9578a358159390af3c9e7e25656c0c81308ac4d8e4382**

Documento generado en 21/07/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00044-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT)
NIT 890.501.609-4
DEMANDADO: NUBIA MILENA REMOLINA MALDONADO
C.C1.091.802.153
CARMEN YANID CALDERON
C.C 27.641.191
ANABEL CAROLINA LEON MOLINA
C.C 1.093.798.007

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT), para los fines y efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación personal conforme de los demandados, pero con la claridad de que “la dirección no existe” respecto a CARMEN YANID CALDERON, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

Frente a la Sra. ANABEL CAROLINA LEON MOLINA no se accede al emplazamiento toda vez que en la demanda se informo de una dirección electrónica a la que deberá notificarse primeramente.

Respecto a NUBIA MILENA REMOLINA MALDONADO la dirección a la cual se remitió la notificación no coincide con la informada en el líbelo inicial de la demanda por lo cual se REQUIERE al extremo demandante dar claridad so pena de tenerse por no efectiva.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada y **CARMEN YANID CALDERON, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo deberá darse cumplimiento a lo ordenado por los incisos 4 y 5 del artículo 108 del código general del proceso y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e28239e58029455a3ee5f94eae42b25b156aee9fac1f1452c539aed2d344e5**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00073-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: PITTE TASON DE LEON VALDERRAMA GONZALEZ Y OTROS

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo, para decidir sobre la reforma de la demanda obrante a folio que antecede.

Encontrándose reunidas las exigencias del Artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S a través de mandataria judicial, en contra de PITTE TASON DE LEON VALDERRAMA GONZALEZ y DANIELA ALEJANDRA MORALES CORONA.

SEGUNDO: ORDENAR a PITTE TASON DE LEON VALDERRAMA GONZALEZ y a DANIELA ALEJANDRA MORALES CORONA pagar a INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las sumas de dinero discriminadas a continuación:

A) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$2.989.999, que corresponden a los cánones de arrendamiento que comprende del 18 de junio al 17 de julio/22 por valor de \$1.300.000, del 18 de julio al 17 de agosto/22 por valor de \$1.300.000, 9 días del canon que comprende del 18 de agosto al 26 de agosto/22 por valor de \$389.999.

B) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$576.170), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A., y que corresponde a 4 atrasos, siendo el último periodo facturado desde el 16 de julio de 2022 hasta el 13 de agosto de 2022.

C) Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 14 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$59.380), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados

proporcionalmente hasta la fecha en que restituyeron el inmueble a la arrendadora, por concepto de luz, aseo y la reconexión del servicio de luz suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A..

E) Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 13 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

F) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$692.311), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de Agua y Alcantarillado suministrado por AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., y que corresponde a 5 atrasos, siendo el último periodo facturado desde el 29 de julio de 2022 hasta el 27 de agosto de 2022.

G) Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 14 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

H) Por la suma de VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$26.000), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de Reinstalación del servicio de Agua y Alcantarillado suministrado por AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.

I) Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 13 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

J) Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$95.997), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de Gas suministrado por NOR GAS, siendo el consumo desde el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022.

K) Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 15 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

L) Por la suma de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$22.000), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de Reconexión del servicio de Gas suministrado por NOR GAS.

M) Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 14 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

N) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828f0c9a3c16d48d4a0d56488d38a78ba6a5527c1908aa975ec87dbcbb67571c**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA
C.C. 1093736417
DEMANDADO: EMERSON BASTO GONZALEZ
C.C. 1090431501
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00107-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por le pagador de la Policía Nacional en el cual informó lo siguiente:

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2023-024317-DIPON del 20/04/2023, allegado a esta Dependencia el 20/04/2023, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 24/04/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV	20.00%
----------------	--------

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20220011600, comunicado mediante oficio Nro. 496-2022 del 23/05/2022, a favor de MARIA CAROLINA CARDONA JAIMES.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20220956000, comunicado mediante oficio Nro. Auto S/N del 05/12/2022, a favor de JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97fc1a64d64539c38e728e1b647ede4a72fa5998242b3be281783cca8f9677f**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION DE GARANTIA MOBILIRIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT 9009776291
DEMANDADO: ZORAIDA PAEZ CARDENAS
C.C. 27747996
RADICADO: 540014003009-2023-00296-00

Se encuentra el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra escrito de la parte demandante donde desiste de las pretensiones de la demanda, el cual se accede por estar ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones, conforme al art.314 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR por terminado la presente solicitud. **ARCHIVASE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1557f5ddd6a3bd29321a210875ca60df03ca7a02ed26718c8dbc0fe40ad212d**

Documento generado en 21/07/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH TORRES NUÑEZ
C.C. 52764514
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BAUTISTA AREVALO
C.C. 1093752430
RADICADO: 540014003009-2023-00593-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 91
fijado el 24 de julio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4314edfb5bf9ea25a69b879630267c0b8e10d1994564b0f8c5ca45dbe303880c**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 5400140030-09-2023-00598-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: LUIS RAMÓN ZERPA LUNA
C.C 88239855

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la presente demanda y como quiera que dicha solicitud es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P, por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, por cuanto el presente tramite se rigió de manera digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7805eeaf8106ab4429f7095b2cb178010951ceb1119e57f1d5cd1e5a8db646dc**

Documento generado en 21/07/2023 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 21 de julio de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que el 12/07/2023 se recibió solicitud de prueba extraprocésal. Sírvase proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00641-00
DEMANDANTE: ANLLY YERALDINE CAÑAS ORTIZ
C.C. 1094268337
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Nit. 8600343137

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

De la lectura de los elementos fácticos de la solicitud de práctica de una prueba extraprocésal consistente en la exhibición de documentos se extrae del HECHO PRIMERO que, la parte convocante y/o interesada en la prueba **ya inició el respectivo juicio o presentó la respectiva demanda.**

Ahora bien, es importante resaltar que el art. 186 del C.G.P., señala sobre el particular lo siguiente:

*ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. **El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá** pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente. (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).

Por ende, al haberse iniciado el respectivo proceso no puede pedir dicha exhibición al tercero, conforme al tenor de la norma procesal transcrita, la cual es de orden público (art.13 del C.G.P.) por lo que este operador no puede desconocer o inaplicar. Por ende, no queda sino rechazar la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extra proceso formulada por ANLLY YERALDINE CAÑAS ORTIZ frente a BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 91
fijado el 24 de julio de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c745ee19dad853a3d04bd1f555b3d42ee7968ac1fda596362b83010c3eb38199**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300065200
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
NIT. 890903937-0
DEMANDADO: NESTOR ANDELFO VELOSA LEON
C.C. 13338272

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NESTOR ANDELFO VELOSA LEON con C.C. 13338272, a pagar al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890903937-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$48.840.657,92) por concepto de **capital** insoluto del pagare #009005514212.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 11 de enero de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado NESTOR ANDELFO VELOSA LEON de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31f404138daeea7f960dc5694ce37d076028ffae6b1865b927caaa6a4ca5761**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300065400
DEMANDANTE: LUZ AMPARO REYES CAÑAS
C.C. 42.498.358
DEMANDADO: ALBERTO URIBE NUNCIRA
C.C. 13.493.456

Se recibe demanda ejecutiva en el cual se observa lo siguiente:

1. La obligación para hacer o suscribir **no es clara ni expresa** en señalarse que el demandado deba transferir (dar) el inmueble o SUSCRIBIR documentos de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR y FORMULARIO DE TRASPASO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR (como se establece en las pretensiones/hacer), pues en el literal B) de la cláusula CUARTA del contrato de promesa se reseñó:

51069, cuya hipoteca se cancelará en mismo día de la firma de la escritura de venta. B) la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00) representados en un vehículo de placas JFQ367, MARCA KIA, LINEA SPORTAGE EX, MODELO 2017, CILINDRADA CC 1.999, DE COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO CAMIONETA, TIPO CARROCERIA WAGON, COMBUSTIBLE:

GASOLINA, SERVICIO PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR G4NAGH881170, REG VIN: N KNAPN81ABH7137384, REG NUMERO DE CHASIS: N KNAPN81ABH7137384. DECLARACION DE IMPORTACION . 352016000257928. FECHA IMPOR: 30/07/2016. PUERTAS: 5. Vehículo que el PROMETIENTE COMPRADOR, entrega la PROMETIENTE VENDEDORA, quien manifiesta recibirlo a entera satisfacción. c) La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00) a la firma de la escritura y d) al saldo...

Pues de su lectura se desprende que se entrega un vehículo como forma de pago, el cual se indica recibido a satisfacción, más no obligación **clara, expresa y exigible** que permita su ejecución inmediata.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia 2020-00039-01, estudió la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación ejecutiva, en la cual determinó:

“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de

realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida." (Cursiva, negrita y subrayado fuero del texto original).

En este sentido, una vez valorado el material probatorio aportado en la demanda, se abstendrá de librar mandamiento al encontrar graves irregularidades en cuanto a las condiciones de claridad y exigencia que dan vida al título ejecutivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **MARIA JOSE ARAQUE CARDENAS**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10e0dc0d15fd93d53658d0ef7dde807a43e73f73b60c1bb6119810369d7798f**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00656-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 860029396-8
DEMANDADO: MONICA DEL PILAR PEREZ JOYA
C.C. 39804860

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario #1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 860029396-8, siendo el deudor garante MONICA DEL PILAR PEREZ JOYA con C.C. 39804860. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

MODELO	2020	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	GQT904	LINEA	CH NHR 700P 2.8.L CAMION EIV ABS
SERVICIO	PÚBLICO	CHASIS	9GDNLR776LB011031
COLOR	BLANCO GALAXIA	MOTOR	4B8122
CLASE VEHICULO	CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA	FURGON

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de GIRON (Santander). Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS -

Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios. **En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.**

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **NATALY PIÑEROS CEPEDA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f4acac72397c607f1ca2fe28a14bc717a3592f9e3e782b0048c6f2a6746008**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300065700
DEMANDANTE: ITALO COLOMBIANA DE BATERÍAS S.A.S.
NIT. 890.203.904-4
DEMANDADO: FABIAN GERARDO SANTOS SPADAFFORA
C.C. 88.269.415

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FABIAN GERARDO SANTOS SPADAFFORA con C.C. 88.269.415, a pagar al ITALO COLOMBIANA DE BATERÍAS S.A.S. con NIT. 890.203.904-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.000.384), por concepto de **capital** insoluto del Pagare No.0020.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 18 de febrero de 2021, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado FABIAN GERARDO SANTOS SPADAFFORA de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82065d736702d1e87945ae10e015ec557dd70dc6c8af4998ab2688a899d5881**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00659-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900977629-1
DEMANDADO: YEFFERSON FABIAN RUIZ BLANCO
C.C. 1010033715

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario #1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, siendo el deudor garante YEFFERSON FABIAN RUIZ BLANCO con C.C. 1010033715. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

MODELO	2013	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	MIQ028	LINEA	SPARK
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9GAMM6104DB035202
COLOR	ROJO VELVET	MOTOR	B10S1924114KC2

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de CÚCUTA. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecucional se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese

aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85914502a588abbb6a1ecce188d1dc4667082de02a6b0a6bccdda633be8d07fb4**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICADO: 540014003009202300066300
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PAIPA PABON
C.C. 1.090.382.750
DEMANDADO: MARCOS EDWARD MORA URIBE
C.C. 91.281.940

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

1. El poder conferido se encomendó al profesional *“para que desde el inicio y hasta que llegue a su fin con la demanda contra **MARCOS EDWARD MORA URIBE Y tránsito de Cúcuta, para la eliminación de foto multas.**”*

Pero se presenta una demanda de ejecución de obligación de suscribir documentos (inc. 1 del art. 74 del C.G.P. en concordancia con el núm. 1 del art. 84 del C.G.P.).

2. NO se aporta certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. (inc. 2 art. 434 del C.G.P. en concordancia con el núm. 5 del art. 84 del C.G.P.).

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado el 24 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d7b818ead52d3520839487b485032d150d2cd058615ad2f5b9164ac2ad11b**

Documento generado en 21/07/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>